RAD. 087583184-002-2021-00287-00
PROCESO: RECONVENCION DIVORCIO
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ
DEMANDADO: OSCAR ROGERS COLEY SISA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho paso la presente demanda de divorcio en reconvención donde solicita ALIMENTOS PROVISIONALES DE MENOR. Así mismo le informo que la Sra. CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ, en calidad de demandada en la demanda principal, se encuentra notificada en debida forma mediante notificación enviada en julio 2/2021 por parte del apoderado judicial de la parte actora y presento contestación de demanda y excepciones de mérito (culpa exclusiva del demandante- deudas personales del demandante y cuota alimentaria y prestaciones sociales insuficientes) dentro de la oportunidad procesal pertinente el día 30/07/2021. Sírvase proveer, 17 de Noviembre de 2021.

LA SECRETARIA, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que el que la demandada se encuentra notificada del presente proceso, por lo que se tendrá por contestada la demanda principal y en el momento procesal correspondiente se le dará traslado a las excepciones de mérito presentadas con la contestación.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, por reunir los requisitos de ley, el despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO EN RECONVENCION promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ a través de apoderado judicial en contra del señor OSCAR ROGERS COLEY SISA, con fundamento en las causal 1ª de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil.

2. A LA PRESENTE demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.

3. NOTIFIQUESE al demandado y CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído. Atendiendo el estado de emergencia de la situación de pandemia por el COVID -19; realizar la notificación de esta providencia de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y ss del CGP, o lo contemplado por el numeral 8º de DECRETO 806 del 2020.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este Despacho.

5. En cuanto a la medida de alimentos provisionales a favor de las niñas Sharon Michelle y allyson Nicolle Coley Colina, SE TENDRAN como tales, los establecidos en el acta expedida por la Comisaria Primera de Familia en el marco de la actuación llevada a cabo por violencia intrafamiliar en cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($500.000) consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 775-233082-92 a nombre de la señora Claudia Patricia Colina dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Sin embargo, a fin de establecer la verdadera capacidad económica que ostenta el obligado para responder por el cabal cumplimiento de su obligación alimentaria para con sus

menores hijas y privilegiando el interés superior que le asiste a ellas, se Oficiará desde ya, a la entidad SENA COLOMBO ALEMAN- ubicado en la dirección carrera 3E # 27C 112 – calle 30, de la ciudad de Barranquilla para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio certifiquen el salario, primas y demás prestaciones y emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el señor OSCAR ROGERS COLEY SISA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.278.541, como empleado de esa entidad. Líbrese el correspondiente oficio.

6.- RECONOCER personería al Dr. JAMILTON ACOSTA MARTÍNEZ, identificado con C.C. Nº 19.772.353 y T.P. N.º 239.607 del C.S.J. apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.